

NOTA A DESPACHO. Popayán, primero de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1089

Popayán, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00250-00**

La señora **LIDA BAENA AGUDELO**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **FREDDY MEDINA MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia del Acta conciliatoria número 00705, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 en las

instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura en la ciudad de Cali, donde se fijó una cuota alimentaria en favor de la hoy ejecutante, para lo cual, no es claro cuales son las consignaciones parciales que ha efectuado el hoy demandado, y además si se ha dado correcta aplicación a los incrementos que debió sufrir la referida cuota alimentaria, de conformidad con el salario mínimo legal que rija para cada año aplicables a partir del mes de enero del año 2018.No siendo entonces factible verificar las cantidades perseguidas.

- Aunado a lo antes reseñado, y como se resalta en la pretensión primera, se expone un esquema que describe como de **LIQUIDACIÓN A 31 DE MAYO de 2023** discriminado valores anuales a partir del año 2019, arrojando un valor global de \$26.108.356, por lo que se hace necesario entonces advertir que si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, en virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas (incrementos)**, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.
- Adicionalmente, para efecto de los intereses perseguidos, debe tenerse en cuenta la clase de obligación que se ejecuta, por ende en el presente caso, estos se encuentran regulados en el art. 1617 del Código Civil los cuales se fijan en un 0,5% mensual (30 días), y no por los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera.
- Por otro lado, y para efectos de determinar con claridad la competencia para conocer de este proceso se hace necesario se indiquen las razones por las cuales se hace recaer la misma en los Juzgados de Familia de Popayan, teniendo en cuenta que se solicita como medida cautelar el embargo de los dineros que devengue el señor FREDDY MEDINA

MONTOYA como empleado de la Empresa COPSERVIR ubicada en La Av Cañas Gordas de Cali, aunado a lo anterior en el Acta de conciliación que hoy es la base de la presente Ejecución se consignan como datos del señor FREDDY MEDINA MONTOYA que es vecino de Cali y además residente en la Carrera 14 oeste número 4-115 del mismo Municipio de Cali.

- De igual manera se hace necesario se aporte nuevamente el poder en formato legible, ya que el mismo corresponde a un pantallazo y no obstante haberse presentado en PDF lo que permite ampliar el mismo, su lectura resulta en alguno de sus apartes algo difícil.
- Aunado a lo antes mencionado, se debe informar que diligencias ha realizado para ubicar al demandado, dado el hecho que se menciona que se desconoce la dirección del domicilio actual del demandado.
- Así mismo, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes de** conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

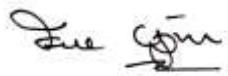
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LIDA BAENA AGUDELO, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor FREDDY MEDINA MONTOYA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional del Despacho: J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-250